



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 375 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 1 7 SEP. 2021

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Marcelino SANCHEZ ROMAN, contra la Resolución Directoral N° 425-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, la Opinión Legal N° 476-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de setiembre del 2021 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, mediante Oficio N° 1014-2021/DG-DISURS-CHANKA AND, con SIGE N° 14317 su fecha 24 de agosto del 2021, con Registro del Sector N° 5630-2021, remite a la Gobernación Regional, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Marcelino SANCHEZ ROMAN, contra la Resolución Directoral N° 425-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 07 de julio del 2021, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 16 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por el administrado Marcelino SANCHEZ ROMAN, contra la Resolución Directoral N° 425-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, quién en su condición de servidor nombrado de la DISURS CHANKA AND, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por dicha institución, por cuanto a la dación del Decreto Ley N° 25981 promulgada el 07 de diciembre de 1992, era trabajador dependiente del Estado y sus remuneraciones estaban afectas a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda, por dicha razón el incremento de 10% de su haber debió efectivizarse automáticamente desde el mes de enero de 1993, toda vez que el fundamento plasmado en la resolución materia de apelación cae en el vacío, tanto más que las normas señaladas pertenecen al grupo de normas denominadas auto aplicativas, definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues estas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derecho, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos, a su entrada en vigor, crea, modifica o extingue una situación concreta de derechos o generan una obligación de hacer, de no hacer o dejar de hacer, vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posesión en que se encuentran y siempre que el cumplimiento de esta obligación no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma. En ese sentido, la controversia del proceso se circunscribe a determinar si se logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 425-2021-DGDISURS-CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 17 de julio del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud del **S.P. MARCELINO SANCHEZ ROMAN**, personal nombrado de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, referente al pago de devengados del incremento salarial equivalente al 10% de la remuneración total, otorgada por la Ley N° 25981, desde el 01 de enero del año 1993;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en













"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Marcelino Sánchez Román, presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier de traturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Resaltado y subrayado es nuestro";

ONE STANDARD OF ST

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, <u>prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del</u>









"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que <u>declaran fundadas las demandas</u> <u>judiciales del pago de otras bonificaciones</u>, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del <u>Principio de Legalidad</u>, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, mediante Opinión Legal N° 152-2021-OAJ-DISA-AP-II ANDAHUAYLAS de fecha 20 de mayo del 2021, dentro de sus conclusiones hace mención lo siguiente: Que la solicitud de pago de devengado del incremento salarial equivalente al 10% de la remuneración total otorgada por la Ley N° 25981, desde el mes de enero de 1993, y que el administrado no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de sus remuneraciones cuando estuvo vigente la Ley, que así lo reconocía, por lo que al no habérsele otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud. Por dichas consideraciones la Oficina de Asesoría Jurídica. Opina, por IMPROCEDENTE dicha solicitud del servidor recurrente. Resaltado agregado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del recurrente sobre el <u>pago de devengados del incremento salarial equivalente al 10% de la remuneración total otorgada por el Decreto Ley N° 25981, contribución al FONAVI, desde el 1° de enero de 1993, vale decir retroactivamente, agregando a ello en su recurso de apelación el pago de intereses legales, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión del actor, improcede atender la pretensión venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;</u>

Estando a la Opinión Legal N° 476-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de setiembre del 2021, con la que se **CONCLUYE:** DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Marcelino SÁNCHEZ ROMAN, contra la Resolución Directoral N° 425-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del











"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Marcelino SANCHEZ ROMAN, contra la Resolución Directoral Nº 425-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 07 de julio del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, <u>debiendo</u> <u>quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente</u>.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

QUE GONAL PRURIMAN Gerencia General AND CON CONTROL OF CONTROL OF

ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC





EAC/GG/GRAP. MPG/DRAJ. JGR/ABOG.

